

Puerto Montt, siete de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1, comparece el Abogado Ricardo Mak Cortez, en favor del niño [REDACTED]

[REDACTED], debidamente representado por sus padres, quien deduce recurso de protección en contra del COLEGIO SAN FRANCISCO JAVIER DE PUERTO MONTT, por los hechos que expone en su acción.

La parte recurrente expone, en síntesis, que el Colegio San Francisco Javier de Puerto Montt habría incurrido en actos y omisiones ilegales y arbitrarios al adoptar, durante los años escolares 2024 y 2025, un conjunto de medidas disciplinarias y decisiones de convivencia escolar respecto del niño [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, estudiante de [REDACTED] básico, quien presenta diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (grado 1) y Trastorno de Disfunción Sensorial, condiciones clínicas oportunamente informadas y acreditadas ante el establecimiento.

Sostiene que, pese a la disposición permanente de los padres para colaborar con el colegio —incluyendo la entrega de antecedentes médicos, el cumplimiento de indicaciones profesionales, la asistencia a citaciones y la coordinación con terapeutas externos—, la institución habría privilegiado un enfoque punitivo y no preventivo, aplicando sanciones y procedimientos basados en conductas que, conforme se argumenta, se encuentran directamente vinculadas a la neurodivergencia del estudiante.

Refiere que, tras un episodio de desregulación ocurrido el 24 de abril de 2025 —originado, según se describe, por una provocación de un compañero— el colegio impuso una suspensión de tres días, ejecutándola de forma inmediata e impidiendo materialmente el ejercicio de la apelación contemplada en su Reglamento Interno, lo que se plantea como vulneración del debido procedimiento interno. Añade que, en el marco de la denuncia administrativa CAS-103573, la Superintendencia de Educación habría constatado deficiencias en la aplicación del reglamento y la ausencia de un plan de acompañamiento emocional y conductual al momento de sancionar, proponiéndose una multa de 55 UTM por infracción a la normativa educacional.

Se sostiene, además, que el 6 de mayo de 2025 se produjo un nuevo episodio de desregulación en biblioteca, que se atribuye a la omisión del colegio de implementar ajustes razonables y medidas preventivas contenidas en el plan de acompañamiento del estudiante —en particular, permitir una estrategia reguladora previamente contemplada—, y que, aun así, se habría iniciado un procedimiento sancionatorio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: PCXXBPPNVKW

La recurrente señala que el 28 de mayo de 2025 se decretó condicionalidad de matrícula, confirmada tras apelación; que el plan de acompañamiento definitivo fue remitido el 30 de mayo de 2025 de manera tardía e incompleta, sin incorporar gatillantes y señales de alerta informadas por la familia; y que el establecimiento no habría cumplido compromisos asumidos en una mediación previa ante la Superintendencia (incluida capacitación sobre autismo), lo que se presenta como evidencia de falta de voluntad inclusiva.

En ese contexto, se indica que el 20 de agosto de 2025 el colegio comunicó la cancelación de la matrícula para el año 2026, decisión que —tras apelaciones— habría quedado confirmada en forma definitiva el 17 de octubre de 2025, invocándose razones de convivencia, proporcionalidad y bienestar del estudiante, cuya suficiencia y acreditación se cuestionan por la recurrente.

Se agrega que, en octubre de 2025, a raíz de un nuevo protocolo iniciado por el colegio, habrían existido versiones contradictorias sobre un incidente en aula y el uso de contención física no prevista ni recomendada por el plan del estudiante; que ello habría derivado en fobia escolar y exclusión de facto, y que la Oficina Local de la Niñez, en pronunciamiento de 7 de noviembre de 2025, habría identificado un cuadro de vulneración de derechos atribuible al establecimiento, recomendando acciones de restitución y capacitación.

En derecho, la parte recurrente afirma que la cancelación de matrícula y las medidas precedentes constituirían un acto u omisión imputable a un particular que presta un servicio educacional, afectando de manera actual el derecho a la educación y la igualdad ante la ley, al sancionar conductas asociadas al TEA y no realizar los ajustes razonables exigidos por la Ley N°21.545 y la normativa educacional; invoca asimismo la Convención sobre los Derechos del Niño y directrices administrativas de la Superintendencia en materia de no discriminación indicando que solo procede sancionar conductas no derivadas de la condición.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en casos análogos sobre desvinculación de estudiantes con TEA, para sostener que el estándar exigible al establecimiento es de diligencia reforzada, medidas preventivas y trabajo colaborativo antes que sanciones expulsivas. Concluye solicitando que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la cancelación de matrícula 2026, se deje sin efecto la decisión y se permita la continuidad escolar del niño en 2026, además de medidas de no innovar y de prevención futura; y que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCXXBPPNVKW

se requiera informe a la Superintendencia de Educación sobre actuaciones, estado de procedimientos y cumplimiento de obligaciones de inclusión.

A folio 5, se tiene por interpuesto el recurso y se pide informe a la recurrida.

A folio 9, consta informe de la recurrida —Fundación San Francisco Javier, en su calidad de sostenedora del Colegio San Francisco Javier de Puerto Montt— evacúa informe solicitando el rechazo íntegro del recurso de protección sosteniendo, en lo medular, que la decisión de cancelar la matrícula del estudiante [REDACTED] para el año 2026 no constituye un acto ilegal ni arbitrario, desde que se habría adoptado dentro de un marco normativo y reglamentario pre establecido, conforme a la normativa educacional vigente y al Reglamento Interno de Convivencia Escolar (RICE), y con sujeción a estándares de imparcialidad, debido proceso, racionalidad, gradualidad y proporcionalidad, así como al principio de prohibición de discriminación arbitraria y al resguardo del interés superior del niño.

En particular, afirma que se trató de una medida excepcional, concebida como “última ratio”, adoptada sólo luego de haber desplegado y agotado, durante un período prolongado, medidas formativas, pedagógicas, socioemocionales y de apoyo, orientadas a sostener la inclusión del estudiante y a reconducir conductas disruptivas; y que, por consiguiente, no existiría el salto lógico que pretende la recurrente entre la situación del alumno y la imputación de arbitrariedad, en la medida que la actuación se habría fundado en hechos concretos, reiterados, y en la necesidad institucional de resguardar la convivencia escolar.

En esa línea, la recurrida controvierte la tesis central del recurso, en cuanto pretende anclar la medida en el diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) grado 1 y disfunción sensorial del estudiante, alegación que califica de fácticamente falsa y jurídicamente improcedente, al sostener que la determinación no obedeció —ni directa ni indirectamente— a su condición, sino a la constatación de conductas de violencia y agresión graves que no se explicarían por episodios de desregulación atribuibles al diagnóstico.

Sobre este punto, precisa que la Circular N°586 de la Superintendencia de Educación proscribe sanciones fundadas en la discapacidad o en necesidades educativas especiales, pero —según argumenta— dicha regla no implica una exención general del cumplimiento del RICE ni impide la adopción de medidas disciplinarias cuando la conducta reprochada no se asocia a la condición del estudiante, resaltando que el establecimiento habría procurado efectuar esa distinción, precisamente para evitar una sanción “por condición” y circunscribir la medida a hechos atribuibles a actos de agresión graves.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCXXBPPNVKW

En la misma lógica, plantea que el recurso omite hechos determinantes y ofrece un relato unilateral que intenta construir una discriminación sistemática, sin hacerse cargo de episodios de agresiones físicas reiteradas ni de su impacto en la integridad física y psíquica de otros estudiantes, así como en el clima de convivencia escolar, de modo que la exposición de la recurrente sería incompleta e impediría apreciar la razonabilidad de la decisión en su contexto.

Para robustecer lo anterior, la recurrida invoca y reproduce la carta de cancelación, destacando que en ella se consignan episodios reiterados de violencia durante el año y, en particular, agresiones a estudiantes que gatillan el procedimiento; y que, a la vez, se deja constancia de que el establecimiento intentó distinguir entre conductas vinculadas al diagnóstico y conductas no vinculadas, fundamentando así —en su perspectiva— la proporcionalidad y gradualidad de la medida.

En consecuencia, sostiene que la cancelación se encontraría motivada, no sería caprichosa ni inmotivada, y sería la culminación de un proceso previo en el cual se evaluó la persistencia y gravedad de los hechos, el estándar de protección de la comunidad escolar y la necesidad de compatibilizar el interés superior del alumno con derechos y bienes jurídicos de terceros (integridad, seguridad y bienestar), todo dentro de parámetros de razonabilidad.

Adicionalmente, la recurrida presenta al colegio como un proyecto educativo inclusivo, con un porcentaje relevante de estudiantes con necesidades educativas especiales y con numerosos estudiantes con TEA que cuentan con Plan de Acompañamiento Emocional y Conductual (PAEC), enfatizando que el establecimiento habría desplegado apoyos reforzados —tales como asistente adicional, técnico en educación diferencial, profesional de apoyo y habilitación de sala de calma, entre otros— incluso excediendo los mínimos normativos exigibles.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que la inclusión efectiva requiere un marco de corresponsabilidad y colaboración familiar, y que, en el caso, esa colaboración habría estado ausente o seriamente debilitada por inasistencias a reuniones, episodios de faltas de respeto, reproches y amenazas, falta de entrega oportuna de antecedentes clínicos relevantes y ausencia de psicoterapia indicada por el psiquiatra tratante durante gran parte del año; circunstancias que, según expone, habrían dificultado la coordinación de intervenciones razonables, afectando la consistencia del acompañamiento y deteriorando el vínculo de confianza necesario para sostener un proceso inclusivo estable.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCXXBPPNVKW

A partir de ello, pretende descartar que la decisión sea imputable a falta de apoyos o a un rechazo del diagnóstico, vinculándola, más bien, a la imposibilidad práctica de mantener condiciones de seguridad y convivencia ante conductas graves y persistentes.

En complemento, la recurrida cuestiona exigencias formuladas por la familia en sede administrativa, como la implementación de tutor sombra financiado por el establecimiento, el cambio de profesora jefe o la incorporación de “gatillantes” operativamente inviables en el PAEC, sosteniendo que tales solicitudes excederían el estándar de razonabilidad exigible a un establecimiento y que no todo requerimiento puede ser satisfecho sin afectar la organización interna y la igualdad de trato respecto del resto de la comunidad escolar.

En ese marco, precisa que la Superintendencia habría validado el tiempo de elaboración del PAEC, y agrega que la familia se habría negado a firmarlo, lo que —desde su óptica— impediría presentar la controversia como un incumplimiento unilateral del establecimiento, o como una negativa injustificada de adecuaciones, cuando existiría una dinámica de desacuerdos y falta de cooperación.

Que, asimismo, argumenta que la existencia de múltiples denuncias administrativas (doce) no es, por sí misma, objeto de esta acción cautelar, pues el recurso de protección tendría un ámbito acotado y no sustituye las sedes ordinarias o especiales de conocimiento, de manera que el análisis debe concentrarse en si la cancelación de matrícula es o no un acto ilegal o arbitrario.

Bajo esa premisa, afirma que no existiría una privación actual e irreversible del derecho a elegir establecimiento, pues el sistema de admisión contempla períodos complementarios y de regularización, de modo que no se configuraría una situación inmediata de desprotección por razones temporales.

Finalmente, en el plano constitucional, la recurrida sostiene que el libelo no explica adecuadamente el modo en que se habrían lesionado las garantías invocadas y, en particular, afirma que el artículo 19 N°10 no se encuentra entre las garantías directamente amparables por la acción de protección; sin perjuicio de ello, defiende que la medida se encuentra motivada, que fue adoptada al cierre del año y que se orienta a compatibilizar el interés superior del estudiante con el deber jurídico del establecimiento de resguardar la seguridad y bienestar del conjunto de la comunidad educativa, de manera que —en su tesis— la decisión discutida no sería expresión de discriminación arbitraria, sino de un ejercicio reglado y razonable de potestades internas orientadas a la tutela de la convivencia escolar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>

Código: PCXXBPPNVKW

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye un mecanismo procesal constitucional de carácter excepcional y cautelar, diseñado para asegurar la protección eficaz y expedita de los derechos fundamentales allí consagrados. Su propósito es resguardar contra acciones u omisiones arbitrarias o ilegales que implican una privación, perturbación o amenaza de estos derechos y garantías. En este sentido, cuando esta Corte conozca de un recurso de protección, asumirá una responsabilidad constitucional de actuar con premura y decisión para instaurar las medidas que juzgue necesarias.

Así, la presente acción constitucional, al tener un carácter cautelar, urgente y no declarativo, no permite emitir un fallo que resuelva de manera integral todas las cuestiones relacionadas con la existencia y validez de los recursos derechos en juego, ni otras materias que requieran de un análisis más extenso y profundo. Para ello, el ordenamiento jurídico chileno contempla otras vías judiciales y administrativas específicamente destinadas a su análisis y resolución.

SEGUNDO: Que resulta crucial enfatizar la naturaleza cautelar, urgente y no declarativa de esta acción, lo que implica que el ámbito de competencia de esta Corte es excepcional y debe interpretarse de manera restrictiva. Así, la intervención de estos sentenciadores se justifica únicamente en casos que demanden imperativamente la adopción de protectoras respecto al derecho medida cuya vulneración se alega. Es imprescindible que el derecho en cuestión sea indubitable y no se base en meras expectativas o autoatribuciones de prerrogativas no reconocidas legalmente. Además, los actos u omisiones impugnados deben ser claramente ilegales o arbitrarios.

En este contexto, se debe recordar que la naturaleza cautelar y de urgencia de este recurso justifica tanto su tramitación relativamente desformalizada como su carácter no declarativo de derechos. Estos aspectos son fundamentales para entender la celeridad en su interposición y la flexibilidad en sus formas de presentación, permitiendo incluso su promoción por terceros sin necesidad de acreditar un título habilitante.

TERCERO: Que la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el Colegio San Francisco Javier de Puerto Montt habría incurrido en actos y omisiones ilegales y arbitrarios al aplicar, durante 2024 y 2025, medidas disciplinarias y decisiones de convivencia escolar respecto del niño [REDACTED] (█ años, █º básico), diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista (grado 1) y disfunción sensorial, condiciones informadas al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCXXBPPNVKW

establecimiento. Afirma que, pese a la colaboración constante de la familia y la entrega de antecedentes clínicos, el colegio habría privilegiado un enfoque punitivo, sancionando conductas asociadas a su condición, sin ajustes razonables ni medidas preventivas suficientes.

Relata que, tras un episodio de desregulación del 24 de abril de 2025, se impuso suspensión de tres días de ejecución inmediata, impidiendo materialmente apelar conforme al Reglamento Interno; y que, en la denuncia CAS-103573, la Superintendencia de Educación habría advertido deficiencias procedimentales y falta de plan de acompañamiento, proponiéndose multa de 55 UTM.

Añade un nuevo episodio el 6 de mayo de 2025, atribuido a omisiones en la implementación del plan; luego, condicionalidad de matrícula (28 de mayo) y la remisión tardía e incompleta del plan definitivo (30 de mayo), además del incumplimiento de compromisos asumidos ante la Superintendencia.

Indica que el 20 de agosto de 2025 se comunicó la cancelación de matrícula 2026, confirmada definitivamente el 17 de octubre de 2025, y que en octubre se habrían verificado versiones contradictorias de un incidente y el uso de contención física no prevista, derivando en fobia escolar; agrega pronunciamiento de la Oficina Local de la Niñez de 7 de noviembre de 2025 que habría advertido vulneración de derechos.

En derecho, invoca afectación del derecho a la educación e igualdad ante la ley, con infracción del deber de inclusión y ajustes razonables (Ley N°21.545 y normativa educacional), además de estándares convencionales y directrices administrativas; cita jurisprudencia de Corte Suprema en casos de estudiantes con TEA.

CUARTO: Que la parte recurrida sostiene que la cancelación de matrícula del estudiante [REDACTED] para el año 2026 no configura acto ilegal ni arbitrario, por haber sido adoptada conforme a la normativa educacional vigente y al Reglamento Interno de Convivencia Escolar (RICE), bajo parámetros de imparcialidad, debido proceso, gradualidad y proporcionalidad, y como medida excepcional de “última ratio”, luego de desplegar apoyos formativos, pedagógicos y socioemocionales orientados a sostener la inclusión.

Añade que es incorrecto atribuir la decisión al diagnóstico TEA grado 1 y disfunción sensorial, pues —afirma— la determinación no se fundó en la condición del estudiante, sino en hechos de violencia y agresión graves no explicables por episodios de desregulación; en ese marco, indica que la Circular N°586 prohíbe sancionar por discapacidad o NEE, pero no impide aplicar medidas disciplinarias cuando la conducta no se asocia al diagnóstico, resaltando que el establecimiento habría procurado esa distinción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCXXBPPNVKW

Sostiene, además, que el recurso ofrece un relato parcial al omitir hechos relevantes, especialmente agresiones físicas reiteradas y su impacto en la integridad de terceros y en la convivencia escolar.

En respaldo, refiere la carta de cancelación, en cuanto consigna episodios reiterados de violencia, identifica agresiones que originan el procedimiento y afirma la ponderación de proporcionalidad y gradualidad.

Alega, asimismo, que el colegio es inclusivo, con numerosos estudiantes con NEE y TEA con PAEC, y que habría implementado apoyos reforzados (asistente adicional, técnico diferencial, profesional de apoyo y sala de calma), pero que el proceso requiere corresponsabilidad familiar, la que habría faltado por inasistencias, conflictos, falta de antecedentes clínicos y ausencia de psicoterapia indicada.

Cuestiona exigencias familiares operativamente inviables (p. ej., tutor sombra financiado por el colegio) y señala que la Superintendencia validó el tiempo de elaboración del PAEC, agregando que la familia se habría negado a firmarlo.

Finalmente, indica que las denuncias administrativas no son objeto del arbitrio; que no existiría privación actual del derecho a elegir establecimiento por existir períodos complementarios y de regularización; y que, además, el artículo 19 N°10 no sería directamente amparable, defendiendo que la medida se orienta a compatibilizar el interés superior del estudiante con el deber de resguardar la seguridad y bienestar de la comunidad educativa.

QUINTO: Que el análisis del caso exige integrar armónicamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. En primer término, la Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y la prohibición de establecer diferencias arbitrarias (artículo 19 N°2), y reconoce el derecho a la educación (artículo 19 N°10), cuya garantía impone al Estado –y, por extensión, a quienes participan del sistema educativo– el deber de asegurar el acceso y la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación, especialmente tratándose de niños y adolescentes.

En el ámbito legal, la Ley N°20.529 –que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media– y la normativa educacional complementaria delimitan deberes esenciales para los sostenedores, en particular en lo relativo a la buena convivencia escolar, el resguardo de derechos y el cumplimiento de un justo procedimiento en la aplicación de medidas disciplinarias. Dicho marco se conecta, además, con el catálogo de derechos del estudiantado consagrado en el DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, que reconoce el derecho a recibir una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PCXXBPPNVKW

educación adecuada, oportuna e inclusiva en caso de necesidades educativas especiales, a no ser discriminado arbitrariamente, y a que se respete su integridad física y moral.

De especial relevancia, la Ley N°21.545 –Ley TEA– tiene por objeto asegurar la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social y educativa de las personas autistas, eliminar cualquier forma de discriminación y promover un abordaje integral en educación. Esta legislación no se limita a proclamas programáticas, sino que establece deberes concretos para el Estado y para las comunidades educativas, destacando la obligación de asegurar el pleno goce y ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, disminuyendo y eliminando barreras de aprendizaje, participación y socialización. Tales mandatos, por su propia finalidad, imponen un estándar interpretativo que exige ponderar la condición neurodivergente del estudiante al momento de calificar conductas, seleccionar respuestas institucionales y graduar eventuales medidas.

Asimismo, la Circular N°586 de la Superintendencia de Educación, dictada para precisar el alcance y contenido de la Ley N°21.545 en comunidades educativas, establece exigencias mínimas relacionadas con la implementación de Planes de Acompañamiento Emocional y Conductual (PAEC) de manejo individual para estudiantes autistas, así como protocolos de respuesta ante desregulaciones emocionales y conductuales. Tales instrumentos no constituyen formalidades vacías: se orientan a evitar que conductas derivadas de desregulación sean tratadas como faltas disciplinarias comunes, y buscan asegurar que las comunidades educativas cuenten con medidas preventivas, de respuesta y seguimiento que permitan resguardar derechos y, a la vez, la convivencia.

Finalmente, este marco debe ser interpretado conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obligan a asegurar educación inclusiva, no discriminación, ajustes razonables y la consideración primordial del interés superior del niño. Este conjunto normativo constituye el parámetro de control del acto recurrido.

SEXTO: Que, en lo sustantivo, se desprende que el estudiante afectado presenta diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista y una condición asociada de disfunción sensorial, lo cual incide directamente en su modo de procesar estímulos, regular emociones y responder a entornos sociales. En ese contexto, el establecimiento educacional aplicó al niño una secuencia de medidas disciplinarias que culmina con la cancelación de matrícula para el año 2026. Tal decisión se adopta bajo la premisa de constituir una medida de “última ratio” destinada a resguardar la convivencia escolar, argumento que, sin embargo, debe ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCXXBPPNVKW

contrastado con la efectiva implementación de apoyos razonables, estrategias preventivas y procedimientos racionales y justos.

En esta sede, adquiere particular relevancia el conjunto de antecedentes emanados de la Superintendencia de Educación en procedimientos administrativos vinculados precisamente a la aplicación de medidas disciplinarias y al cumplimiento de deberes normativos respecto del mismo establecimiento. Tales actuaciones constan en resoluciones administrativas que, aun cuando no sustituyen la competencia jurisdiccional, sí aportan constataciones técnicas y jurídicas sobre el modo en que el establecimiento ejecutó –o dejó de ejecutar– obligaciones educativas y procedimentales.

En efecto, se verifica que la autoridad fiscalizadora impuso sanciones pecuniarias al establecimiento por incumplimientos vinculados, entre otros aspectos, a la aplicación correcta del Reglamento Interno de Convivencia Escolar y de los protocolos en un proceso de cancelación de matrícula, así como por carencias en instrumentos indispensables para el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales en estudiantes con TEA. Estas sanciones se fundan en la inexistencia o insuficiencia del Plan de Acompañamiento Emocional y Conductual de manejo individual, en la falta de un protocolo de desregulación emocional y conductual con el contenido mínimo exigido y en deficiencias de registro, comunicación a la familia y seguimiento posterior.

Asimismo, se consignan observaciones específicas acerca de la ausencia de verificadores y registros exigibles para dar cuenta de un procedimiento disciplinario racional y justo, particularmente en lo relativo a denuncias, activación de protocolos, intervenciones de los encargados de convivencia, acciones de control por adultos responsables, y evaluaciones de seguimiento. Tales elementos son esenciales para acreditar que la sanción de máxima gravedad se adoptó luego de un proceso formal, contradictorio y fundado.

En consecuencia, el contexto fáctico no se agota en la mera afirmación del establecimiento sobre la existencia de apoyos y medidas, sino que se ve objetivamente tensionado por constataciones oficiales que apuntan a incumplimientos normativos relevantes y reiterados, los cuales, por su naturaleza, inciden directamente en la legalidad de una cancelación de matrícula aplicada a un estudiante con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista.

SÉPTIMO: Que la legalidad de una medida disciplinaria de cancelación de matrícula no puede evaluarse únicamente desde la existencia formal de un reglamento interno o desde la calificación unilateral de conductas como graves o gravísimas. La normativa educacional exige que, para adoptar una medida de tal entidad, concurran dos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: PCXXBPPNVKW

condiciones copulativas: (i) un presupuesto sustantivo consistente en la adecuación estricta de los hechos a las causales reglamentarias, en coherencia con el principio de proporcionalidad y con el interés superior del niño; y (ii) un presupuesto procedural, referido a la sustanciación de un procedimiento previo, racional y justo, con garantías mínimas de defensa, contradicción, registro y fundamentación.

En el caso de autos, se configura ilegalidad cuando el establecimiento aplica la sanción máxima en un escenario donde la propia autoridad fiscalizadora ha constatado incumplimientos significativos en la aplicación de su Reglamento Interno de Convivencia Escolar y de sus protocolos, particularmente en lo referente al proceso de cancelación de matrícula. La falta de verificadores y registros mínimos sobre denuncias, activación de protocolos y acciones de seguimiento no constituye una mera deficiencia administrativa: afecta el núcleo de racionalidad y trazabilidad que permite controlar la corrección del procedimiento y, por ende, compromete la juridicidad del acto sancionatorio.

Además, la ausencia o insuficiencia del Plan de Acompañamiento Emocional y Conductual (PAEC) y del protocolo de desregulación emocional y conductual, en los términos exigidos por la Circular N°586, importa una infracción directa de deberes normativos educacionales. No se trata de instrumentos accesorios, sino de mecanismos indispensables para identificar factores gatillantes, proponer medidas de respuesta y evitar que las conductas propias de una desregulación –frecuentes en el espectro autista– sean tratadas como infracciones disciplinarias comunes. Si el establecimiento carece de tales herramientas o no las implementa en forma efectiva, entonces su decisión de sancionar con cancelación de matrícula carece de base legal suficiente, pues se adopta omitiendo el estándar preventivo y de apoyos que el ordenamiento exige.

En este punto, la legalidad del actuar del establecimiento resulta especialmente debilitada por la constatación administrativa de infracciones menos graves, leves y reiteradas vinculadas a la buena convivencia escolar y al justo procedimiento, bienes jurídicos que la Ley N°20.529 tutela expresamente. En otras palabras, el acto recurrido no aparece como el resultado de un procedimiento educacional respetuoso de derechos y obligaciones, sino como una decisión que se adopta en un marco de incumplimientos estructurales de protocolos y planes obligatorios.

Por tanto, estos sentenciadores concluyen que la cancelación de matrícula impugnada es ilegal, por contravenir de manera directa el marco normativo de la convivencia escolar y del aseguramiento de la calidad, particularmente en lo relativo al deber de garantizar un justo procedimiento, de aplicar correctamente el reglamento interno

y de contar –y aplicar– los instrumentos específicos exigidos para el abordaje de estudiantes con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista.

OCTAVO: Que la arbitrariedad, en el marco del recurso de protección, se manifiesta cuando la decisión carece de razonabilidad, proporcionalidad o fundamento suficiente, o cuando se basa en criterios caprichosos o incongruentes con el ordenamiento jurídico. En la presente causa, la arbitrariedad se configura de manera particularmente intensa por la omisión de ponderar adecuadamente la condición neurodivergente del estudiante y por aplicar, con la misma rigurosidad y estándar, un régimen disciplinario diseñado para estudiantes neurotípicos, prescindiendo de los deberes de ajustes razonables, apoyos y estrategias preventivas que la Ley N°21.545 y la Circular N°586, ya citadas, imponen.

Conforme a la Ley N°21.545, la educación inclusiva exige eliminar barreras y evitar toda forma de discriminación, garantizando el acceso y permanencia sin diferencias arbitrarias. Ello supone reconocer que, en estudiantes con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista, ciertas conductas o reacciones pueden constituir manifestaciones de desregulación emocional o conductual derivadas del modo en que procesan estímulos y del estrés sensorial y social. En ese sentido, el propio diseño normativo del PAEC y de los protocolos de desregulación busca precisamente evitar que el sistema educativo responda con sanciones punitivas frente a conductas cuya comprensión exige una intervención pedagógica, terapéutica y preventiva.

Al prescindir de tales instrumentos –o al no implementarlos con el estándar mínimo exigido–, el establecimiento incurre en una doble arbitrariedad: primero, porque priva al estudiante de las medidas preventivas y de respuesta que el ordenamiento ha establecido como exigibles; y, segundo, porque transforma la condición de discapacidad o neurodivergencia en un factor de exclusión, al sancionar con máxima severidad reacciones vinculadas al diagnóstico, sin realizar una evaluación diferenciada y sin acreditar que se hayan agotado, efectivamente, ajustes razonables y alternativas formativas.

Dicha práctica, además, se vincula con la garantía de igualdad ante la ley, toda vez que constituye una diferencia arbitraria tratar como “falta disciplinaria” aquello que, conforme a la propia normativa sectorial, debe ser abordado mediante apoyos específicos. La igualdad, en este ámbito, no se satisface con un trato idéntico; exige un trato equitativo, que reconozca diferencias relevantes y provea ajustes razonables para asegurar un acceso real y efectivo a la educación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCXXBPPNVKW

En consecuencia, la cancelación de matrícula aparece como una respuesta desproporcionada y carente de razonabilidad, que desconoce el estándar reforzado de inclusión y no discriminación aplicable a estudiantes con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista, configurándose así un acto arbitrario que afecta directamente las garantías constitucionales de igualdad y educación.

NOVENO: Que el acceso a la educación no se agota en el ingreso a un establecimiento, sino que comprende la continuidad del proceso formativo, la participación y la permanencia en condiciones de dignidad e inclusión. Cuando se trata de un estudiante con discapacidad o condición neurodivergente, dicho acceso se refuerza por los compromisos internacionales asumidos por Chile, los cuales obligan a adoptar medidas positivas para asegurar educación inclusiva, ajustes razonables y protección contra la discriminación.

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño exige que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan, así como asegurar la adopción de medidas especiales para niños con discapacidad.

A su turno, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho a la educación inclusiva y obliga a los Estados a asegurar que las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema educativo general por motivo de discapacidad, disponiendo los apoyos necesarios. Estos estándares no son meras orientaciones: constituyen parámetros interpretativos obligatorios para el juez cuando se ventila la exclusión escolar de un niño autista.

En la especie, la cancelación de matrícula, además de ilegal y arbitraria en los términos ya razonados, produce un impacto especialmente gravoso por la alteración de rutinas, vínculos y apoyos, elementos centrales para el bienestar y estabilidad emocional en estudiantes con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista. A ello se suma el riesgo de interrupción del proceso educativo, especialmente en un período en que la obtención de cupos alternativos puede resultar incierta, lo que torna la decisión incompatible con el interés superior del niño.

Por consiguiente, atendida la especial intensidad del derecho comprometido, la condición del niño protegido y el estándar normativo y jurisprudencial aplicable, esta Corte estima que corresponde otorgar tutela efectiva, restableciendo el derecho conculado y evitando que una sanción de máxima gravedad, carente de sustento normativo suficiente, materialice una exclusión escolar incompatible con la Constitución.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PCXXBPPNVKW

DÉCIMO: Que, establecida la concurrencia de un acto ilegal y arbitrario que amenaza y perturba el ejercicio legítimo de garantías constitucionales, corresponde a esta Corte adoptar medidas concretas que restituyan el derecho y aseguren la debida protección del niño afectado, conforme a la finalidad propia del recurso de protección.

En la especie, la medida idónea, necesaria y proporcional para restablecer el imperio del derecho consiste en dejar sin efecto la cancelación de matrícula decretada respecto del niño [REDACTED] para el año lectivo 2026.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1º y siguientes del Acta N°94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se resuelve:

I.- Que SE ACOGE, sin costas de la instancia, el recurso de protección interpuesto por el Abogado Ricardo Mak Cortez, en favor del niño Juan José Maldonado Fernández, en contra del COLEGIO SAN FRANCISCO JAVIER DE PUERTO MONTT

II.- Que, en consecuencia, se deja sin efecto la cancelación de matrícula decretada por el COLEGIO SAN FRANCISCO JAVIER DE PUERTO MONTT respecto del niño [REDACTED] para el año lectivo 2026.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Darío Parra Sepúlveda.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección N°1604-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCXXBPPNVKW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Moisés Samuel Montiel T. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, siete de enero de dos mil veintiseis.

En Puerto Montt, a siete de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PCXXBPPNVKW